



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 30 SEP 2021

PROCESO - EJECUTIVO a continuación de DECLARATIVO -
RAD. No.: 111001310300320160003600

Visto el anterior informe de secretaria y los diversos memoriales allegados junto con anexos al correo electrónico institucional por partes de ambos extremos del proceso en referencia, una vez revisada la actuación dentro de la acción ejecutiva -fls. 1 a 6 y ss. C.3-, el Juzgado DISPONE:

1º TENER para todos los efectos legales a que haya lugar, legalmente por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE (inciso 2º del art. 301 del C. G. del P.), a los señores YURI DAIANA VARGAS MALDONADO y DANIEL HUMBERTO VARGAS MALDONADO y en calidad de demandados como herederos determinados del *de cuius* Humberto Vargas Maldonado y contra quienes se entiende se libró orden de apremio en este asunto, en virtud al mandato judicial por aquellos conferido y demás documental allegada al expediente, quienes interponen recurso de reposición contra el auto del 10 de septiembre de 2019 y remitieron copia del mismo a su contraparte (parágrafo del art. 9º del Dcto. 806 de 2020) sin que aquella se pronunciara, recurso sobre el cual se dispondrá una vez se encuentre integrado el contradictorio por la pasiva.

2º RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ENRIQUE GUECHA RODRIGUEZ, para actuar en el presente asunto, como apoderado judicial de la personas anteriormente nombradas, en la forma, términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido (art. 74 del C. G. del P. en conc. art.5 Dcto.806 de 2020).

3º PREVIO a resolver sobre la notificación que se solicita se tenga en cuenta para la cónyuge supérstite y el menor que como herederos determinados se indica han de conformar la parte ejecutada, por aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y como quiera que la demanda fue instaurada con antelación a la promulgación de dicha normativa que regula posibilidad de realizar las notificaciones mediante mensaje de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º de la aludida norma, se REQUIERE a la parte actora para que (i) INDIQUE bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones del demandado es la utilizada por la referida persona e informe como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

Igualmente, habrá de (ii) ARRIMAR soporte e la respectiva certificación que su destinatario la recibió y que se produce cuando el iniciador recepcione acuse de recibo (inc. final art. 291 del C. G. del P. en armonía con art.8 de Dcto. 806 de 2020 y art.21 de la Ley 527 de 1999). Tenga en cuenta la libelista que la notificación que no se surte en legal forma, es causal de nulidad (art. 133 num. 8 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE, (2).


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 60 Hoy 01 OCT 2021


PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario